

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00146-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En efecto, a pesar que los poderes allegados no fueron dirigidos a este Despacho, como debió hacerlo, al igual del yerro cometido en relación con la estimación del perjuicio moral incorporándolo al juramento estimatorio, y que no allegó la prueba en que sustenta sus pedimentos respecto de la demandante Daniela Alejandra Díaz Delgado, en el caso del requisito consagrado en el numeral 3º, mantuvo su pretensión, la que no es verificable por la vía ordinaria civil, por ello, se rechazará la acción presentada.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>122</u>, fijado Hoy <u>03 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria